



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900347-00
Demandante: Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Resuelve excepciones previas – Requerimiento

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S.**¹, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES –ICMO S.A.S.– formuló las excepciones previas denominadas “*falta de jurisdicción para juzgar a ICMO*” e “*ineptitud de la demanda por Indevida acumulación de pretensiones*”.

Frente a la primera de las excepciones, argumenta que ICMO S.A.S. es una sociedad comercial (100% privada), que en el lugar de los hechos que dieron origen al presente proceso se encontraba ejecutando un contrato comercial que suscribió con un ente privado, y desplegó sus actividades como un simple particular, razón por la cual, dicha sociedad se rige por el derecho privado y la autoridad judicial competente para conocer sobre el particular es el Juez Civil. En línea con lo anterior, pone de presente que ICMO S.A.S. no se encontraba ejerciendo ninguna función administrativa ni en cumplimiento de una orden o instrucción emitida por alguna autoridad pública, precisamente porque no tiene ninguna relación orgánica ni funcional con las entidades estatales también demandadas en el *sub lite*, ni con las funciones administrativas que desempeñan.

Por tanto, acudiendo a los artículos 104 y 140 del CPACA, el vocero judicial concluye lo siguiente:

“En el presente caso la jurisdicción contencioso administrativo desbordó ilegalmente su marco de acción sabiendo que: **(i)** el hecho dañoso está sujeto privativamente al derecho privado, en virtud de la naturaleza jurídica de las partes intervinientes (sic) y de las actividades comerciales que estaban ejecutando en el lugar de los hechos; en el presente caso, no hay ningún hecho que le interese y que sea del resorte del derecho administrativo; **(ii)** ICMO, es una simple empresa comercial, ejecutando actividades de la misma naturaleza, que en ningún momento puede ser considerado como un agente del estado, en la medida que nunca ha ejercido función administrativa atribuida por la ley o por una entidad estatal; tampoco estaba ejecutando un contrato estatal ni orden o instrucción alguna emitida por una autoridad pública.”

En cuanto a la segunda excepción previa formulada, insiste el apoderado en que esta autoridad judicial carece de jurisdicción para conocer las pretensiones presentadas en contra de ICMO S.A.S., y agrega que la parte demandante erró al acumular las pretensiones en contra de diferentes entidades estatales y sociedades de derecho privado (como ICMO S.A.S.), por cuanto al presente asunto no aplica la regla de acumulación prevista en el artículo 162 del CPACA.

En resumen, el representante judicial de ICMO S.A.S. indicó:

¹ Ver carpeta digital denominada “78.- 18-07-2022 CONSTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO ICMO”.

“Esta norma no aplica al presente caso dado que el Demandante a lo largo de su escrito afirmó que la empresa concesionaria COVIANDES reconoció públicamente su responsabilidad en el accidente; según la redacción misma de la demanda, en ningún caso el demandante afirmó que el hecho u omisión de las demás empresas privadas (como ICMO) y las entidades estatales demandadas hubieren sido las causantes de los daños referidos.

Ahora bien, sabiendo que no hay ninguna afirmación que de cuenta de la concurrencia de responsabilidades entre COVIANDES, de las demás empresas privadas (como ICMO) y las entidades estatales demandadas, es claro que **NO PROCEDE DICHA REGLA DE ACUMULACIÓN.**”

Se advierte que las excepciones previas formuladas por ICMO S.A.S. se fundamentan en un argumento central relativo a que esta jurisdicción no es competente para conocer sobre las pretensiones dirigidas en contra de dicha sociedad, por tratarse una sociedad netamente comercial de derecho privado y no encontrarse ejerciendo funciones administrativas al momento de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso.

1. Falta de jurisdicción para juzgar a ICMO

De la lectura de los hechos relatados en la demanda se observa que ICMO S.A.S. fue demandado en el presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

- Entre el INVIAS² y la Concesionaria Vial de los Andes S.A. –COVIANDES S.A.– se suscribió el Contrato de Concesión No. 444 del 2 de agosto de 1994, a fin de ejecutar los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción y la operación y mantenimiento del sector Santa Fe de Bogotá – Caquezá – K55+000 y el mantenimiento y operación del sector KM55+000 – Villavicencio.
- COVIANDES S.A.S. subcontrató a la sociedad GISAICO S.A. para que diseñara y construyera la estructura atirantada sobre la quebrada Chirajara.
- A su vez, la sociedad GISAICO S.A. subcontrató a ICMO S.A.S. para la fabricación y montaje de las estructuras metálicas del Puente Chirajara.
- El 15 de enero de 2018 la pila B del Puente Chirajara se desplomó cayendo sobre la humanidad de 17 obreros, causando la muerte de 9 de ellos, dentro de los cuales se encuentra el señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.), muerte por la cual los demandantes acuden a este estrado judicial para reclamar los perjuicios ocasionados.
- Las diferentes entidades y la concesionaria COVIANDES S.A., así como la Fiscalía General de la Nación, determinaron que el desplome del Puente Chirajara ocurrido obedeció a fallas en el diseño y en su construcción. COVIANDES S.A. indicó que “*el esquema de refuerzos de acero que propuso el diseñador no fue el adecuado, ya que pensó que soportaría el peso y al final se dio una evolución diferente a la esperada y esto generó la caída*”.
- Por lo anterior, la parte demandante dirige sus pretensiones en contra de ICMO S.A.S., por considerar que la sociedad es responsable de la muerte del señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.), por su participación en la construcción del Puente Chirajara y su impericia y negligencia en las actividades desarrolladas, “*quienes en su posición de contratistas cambiaron el diseño original y sacrificaron la calidad de los materiales*”.

No desconoce este Juzgado que la sociedad ICMO S.A.S. es una sociedad de derecho privado, mucho menos las disposiciones relativas al objeto de esta jurisdicción; sin embargo, ello no es óbice para que esta jurisdicción estudie y declare la eventual responsabilidad de dicha sociedad en relación con los hechos objeto de la demanda que dio inicio al presente proceso, máxime teniendo en cuenta la relación sustancial y fáctica que la vincula al presente asunto.

² Mediante Resolución No. 3187 del 1º de septiembre de 2003 el INVIAS cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones –INCO– el Contrato de Concesión. A su turno, por medio del Decreto No. 4165 de 2011 el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica y denominación del INCO, pasando a llamarse la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–.

Lo anterior encuentra sustento en el factor de conexión³, el cual implica que cuando se demanda a una entidad pública en conjunto con otras entidades, incluso con particulares, el juez contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto. Este factor de competencia es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la teoría jurisprudencial conocida como *fuero de atracción*, entendida esta como “*un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas*”⁴.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido como presupuestos para la aplicación (excepcional) del fuero de atracción los siguientes:

“Para lo anterior se requiere que los **hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente**, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.

Esta Subsección, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, precisó que tal supuesto no se configura cuando al Estado y al particular demandado se le imputan pretensiones de distinta naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual al privado, razonamiento con fundamento en el cual se concluyó que en el caso analizado en esa oportunidad no resultaba aplicable el fuero de atracción y, por ende, lo procedente era declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente al asunto contractual de carácter particular.

De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria, sino que, en efecto, la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No se trata de un prejuizamiento, en lo absoluto, pero debe recordarse que, cuando desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio puede el juez inferir que existe una probabilidad –aunque sea mínima– de responsabilidad de la o las entidades públicas demandadas, dicha circunstancia posibilita al juez administrativo para adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la eventual responsabilidad de todos los demandados, entidades públicas y sociedades de derecho privado, se fundamenta en los mismos enunciados fácticos que tienen igual génesis, *grosso modo*, la caída del Puente Chirajara ocurrida el día 15 de enero de 2018 como consecuencia de las presuntas omisiones de las distintas personas demandadas, en criterio de este Juzgado, esta autoridad judicial cuenta con jurisdicción y competencia para conocer el asunto y, en particular, lo que refiere a la sociedad ICMO S.A.S.

Por último, es pertinente mencionar que el Consejo de Estado ha insistido en que “*la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.*” (Subrayado fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la excepción propuesta será negada.

2. Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones

³ Cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo. (Consejo de Estado)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia A646 de 2021.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2022, radicado No. 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

En línea con lo anteriormente expuesto, que es suficiente para desestimar también esta excepción previa, debe mencionarse que el artículo 165 del CPACA prevé que en una demanda se podrán acumular pretensiones propias de los medios de control allí enlistados, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **(i)** que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones formuladas; **(ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí; **(iii)** que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto de alguna de ellas y **(iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el *sub lite* la parte actora no realizó en estricto sentido una acumulación de pretensiones, como de manera errada lo afirma el vocero judicial, pues las pretensiones, declarativas y de condena, son todas de reparación directa, lo que ocurrió fue que, como se demandaron diferentes personas, las pretensiones fueron dirigidas en contra de todos los demandados, pero las pretensiones son las mismas frente a todos.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior y lo arriba indicado, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

3. Acotación final

Se resalta la formulación de las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cosa juzgada por transacción” y “prescripción de la acción” por parte de los apoderados(as) judiciales de las demandadas y llamadas en garantía, medios de defensa que en la actualidad no tienen la calidad de excepción previa ni de mixta, por lo que se resolverán en la sentencia de primer grado.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Con auto del 20 de junio de 2023⁶ –notificado por estado del día siguiente⁷–, se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se observa que con correo electrónico del 26 de junio de 2023⁸ el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, esto es, en cumplimiento del artículo 244 del CPACA⁹, formuló recurso de apelación en contra de dicha providencia; no obstante lo anterior, este Juzgado recibió de parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. un documento que se encuentra dañado y no es posible acceder a su contenido.

Pese al requerimiento realizado por la secretaria del Juzgado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.¹⁰, esta dependencia no ha remitido el recurso de apelación en comento, por lo que, previo a conceder el recurso ante el superior, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo para que remita de manera inmediata con destino a este juzgado el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandantes el día 26 de junio de 2023. Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que remita nuevamente el recurso impetrado, lo que deberá hacer **reenviando el mismo correo** que presentó el día 26 de junio de 2023 a la dirección electrónica “jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO” e “ineptitud de la demanda por Indevida acumulación de pretensiones”, propuestas por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S.**

⁶ Ver documento digital denominado “175.- 20-06-2023 AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR”.

⁷ Ver documento digital denominado “176.- 21-06-2023 COMUNICACION ESTADO”.

⁸ Ver documento digital denominado “177.- 26-06-2023 CORREO”.

⁹ Término que corrió desde el 22 al 26 de junio de 2023, ambas fechas inclusive.

¹⁰ Ver documento digital denominado “178.- 26-06-2023 SOLICITUD ARCHIVO DAÑADO”.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que remita inmediatamente el correo original, junto con el respectivo anexo, mediante el cual el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en contra del auto fechado 20 de junio de 2023. Así mismo, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia remita el recurso de apelación impetrado, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez se incorpore al expediente el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 20 de junio de 2023, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente y continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del C. S. de la J., al poder conferido por el Ministerio de Transporte, por cumplir el requisito previsto en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, **REQUERIR** al Ministerio de Transporte para que designe nuevo abogado para la representación de sus derechos e intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com; notificaciones@sjlawyers.legal;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; correspondencia@coviandes.com; angela.garcia@gisaico.com.co; luz.perez@gisaico.com.co; lineaetica@gisaico.com.co; info@icmo.com.co; areaingenieros@gmail.co; fforero@coninvial.com; financiera@grupometrocolombia.com; notificaciones.colombia@applus.com; colombia@tnmlited.com; bhernandez@colymayor.com.mx; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; marisol@marisolozcoabogada.com; info@icmo.com.co; aramirez@mintransporte.gov.co; mscorredor@invias.gov.co; dagarcia@ani.gov.co; jodasuca@hotmail.com; fforero@coninvial.com; juanfiteiro@hotmail.com; jfteiro@tdbogados.com; isabel.herran@applus.com; financiera@grupometrocolombia.com; isabelherran@gmail.com; jaimerojaslopez@yahoo.com; mscorredor@invias.gov.co; notificaciones.colombia@applus.com; isabelherran@gmail.com; bhernandez@colymayor.com.mx; notificaciones@sjlawyers.legal; info@santadardconsultores.com; isabelherran@applus.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marco.mendoza@dejud.com
Llamada en garantía: correspondencia@coviandes.com; jodasuca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ccorreo@confianza.com.co; notificaciones@gha.com.co; luz.perez@gisaico.com.co; angela.garcia@gisaico.com.co; lineaetica@gisaico.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ebc8230ecdf7f72fa46343f36aa6ed60748d213926acbe21bdb21ed27b0b8**

Documento generado en 25/09/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>